

DERECHO A PROBAR EN JUICIOS DE FILIACIÓN

Nuevas narrativas en giros doctrinales de la Corte Suprema de Justicia de Colombia*

Beatriz Espinosa Pérez **

RESUMEN

El artículo analiza recientes discursos de la Corte Suprema de Justicia de Colombia sobre aspectos probatorios en asuntos de filiación, haciendo giros doctrinales que abren el horizonte al reconocimiento de derechos y la concreción de justicia material, destacando la importancia de estos cambios en uno de los espacios normativos donde se avanza más despacio en el control de las discriminaciones ancestrales: el de los hijos extramatrimoniales. Presenta asimismo los exhortos de la Corte a los jueces de la república para cambiar su narrativa en estos temas y buscar ‘verdad’ y ‘justicia’.

Palabras clave: filiación extramatrimonial, paternidad, maternidad, Corte Suprema de Justicia, derecho a probar, carga de la prueba.

Fecha de recepción: 19 de agosto de 2005
Fecha de aceptación: 23 de diciembre de 2005

* Este artículo surge como parte del proyecto de investigación denominado “Análisis jurisprudencial en asuntos de familia en Colombia”.

** Profesora Facultad de Ciencias Jurídicas Pontificia Universidad Javeriana. Líder grupo de investigación en derecho civil y comercial. bespinosa@javeriana.edu.co

RIGHT TO PROVE IN FILIATION TRIALS. New expressions in doctrine turns of the Supreme Court of Justice

ABSTRACT

The article analyzes recent discourses of the Supreme Court of Justice of Colombia on filiation evidence issues, making doctrinal turns that pave the way for the recognition of rights and the concretion of material justice, highlighting the importance of these changes in one of the normative spaces where slow advancement has taken place in the control of ancestral discrimination: that of children born out of wedlock. It presents as well judicial orders from the Court to judges of the Republic in order to change their narrative and seeking “truth” and “justice.”

***Key words:** filiation, paternity, maternity, Supreme Court of Justice, right to prove.*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

1. DERECHO A PROBAR *VS.* CARGA PROBATORIA – GIRO INTERPRETATIVO
2. FORMULANDO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL
3. AÑO 2000, REINTERPRETACIÓN DE LA LEY 75 DE 1968 SOBRE FILIACIÓN EXTRAMATRINONIAL
4. LLAMADO A UN CAMBIO EN LA NARRATIVA JUDICIAL SOBRE FILIACIÓN
5. ANÁLISIS FINAL

BIBLIOGRAFÍA

“La prueba, en la actualidad, no puede ser considerada únicamente como una carga (*onus probandi*), sino también, según el caso, como un prototípico y autónomico derecho (derecho a probar), por lo demás fundamental, susceptible de acerada tutela y cabal respeto, so pena de que se adopten los correctivos que, *in casu*, resulten pertinentes, siempre con el propósito de no permitir impunemente que el precitado derecho sea eclipsado y, de paso, lo sean también otros derechos esenciales, de suyo fundantes, como el de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso”.

Sentencia Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Casación Civil, exp. 7901, 28 de junio de 2005, MP CARLOS IGNACIO JARAMILLO.

INTRODUCCIÓN

La sentencia citada en el exergo consolidó en Colombia la práctica de la prueba de ADN en los juicios de investigación e impugnación de paternidad y maternidad. Este fallo en particular fija nuevos alcances interpretativos a la Ley 721 de 2001 que estableció la obligatoriedad de la práctica de la prueba científica, pero que en la cotidianidad jurídica no se estaba cumpliendo por las múltiples objeciones presentadas por presuntos padres para tomarse la muestra de sangre con destino a la prueba genética. Excusas como objeción de conciencia, violación del derecho a la intimidad, el ser atentatorio contra su honra, enfermedad y otras más.

El antecedente de la Ley 721 se encuentra en la Ley 75 de 1968 que exigió desde su entrada en vigencia la prueba antropoheredobiológica, sin embargo por la falta de seguridad científica no se confiaba en la misma y la reconstrucción histórica de las relaciones sexuales seguía siendo central, aun hasta entrados los años noventa.

En efecto, desde 1936 con la ley de filiación natural, los procesos judiciales para definir la filiación han sido reconstrucciones históricas sobre las relaciones sexuales de una pareja y los argumentos han girado alrededor de si esas relaciones ocurrieron o no, es decir, han sido procesos centrados en uno de los espacios de ocultación del derecho: el cuerpo, el cuerpo humano y su sexualidad, nombrado en forma abierta únicamente en las últimas décadas en relación con derechos sexuales y reproductivos. La Corte Suprema ha insistido en múltiples fallos y durante años en la dificultad de la prueba de la ocurrencia de relaciones sexuales, sobre todo cuando el encuentro entre un hombre y una mujer ha sido fortuito, una sola vez, pero dando lugar al nacimiento de un hijo.

La filiación está basada jurídicamente sobre presunciones, todas de carácter personal y casi íntimo, por lo cual el régimen probatorio ha sido complejo en términos de análisis de testimonios y documentos. Tener hoy acceso a la prueba de ADN evita

en muchos casos la exhaustiva reconstrucción histórica. Como en los casos del artículo 6 de la Ley 75 de 1968 que dice que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1° En el caso de *rapto o violación*, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción; 2° En el caso de *seducción* realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio; 3° Si existe carta y otro escrito cualquier del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4° En el caso de que entre el presunto padre y la madre *hayan existido relaciones sexuales* en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5° Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre *durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

6° *Cuando se acredite la posesión notoria del estado del hijo”.*

Es un régimen jurídico apoyado en la presunción de la ocurrencia de unos hechos a partir de circunstancias ‘conocidas’ pero nada fáciles de probar¹. La presunción básica está en el artículo 92 del Código Civil que permite establecer según la época del nacimiento, la de la concepción, para entrar a probar que en esa época hubo relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre.

Por tal dificultad probatoria ha sido espacio jurídico de discriminaciones y trincheras para negar derechos de los hijos frente a los padres, es una de las historias jurídicas que ha mantenido exclusiones sociales, raciales y de origen familiar desde la colonia².

1 Véase sobre las presunciones la sentencia de Corte Constitucional de Colombia C-388 de 2000.

2 Un artículo con referencias más detalladas a este respecto en BEATRIZ ESPINOSA PÉREZ, “Corte Suprema de Justicia de Colombia. ficciones sobre sexualidad en asuntos de filiación”, en *Historia, narración y derecho*, Universidad Javeriana, Universidad de Medellín, diciembre 2005.

De ahí la importancia de la doctrina sobre el *derecho a probar* como prioritario sobre *la carga de la prueba*, que la Corte Suprema de Justicia fija en la sentencia a la que hacemos referencia³.

1. DERECHO A PROBAR VS. CARGA PROBATORIA – GIRO INTERPRETATIVO

Para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la obstaculización en la práctica de la prueba genética y la falta de diligencia del juez para que se practique en procesos de filiación, traen como consecuencia la nulidad de lo actuado prevista en el numeral 6° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil:

“Al amparo de esta tesis, la nulidad a que se refiere el numeral 6° del artículo 140 del CPC, no sólo comprende los casos de cercenamiento de los términos y oportunidades para pedir o practicar pruebas, propiamente dichos, lo mismo que los eventos en que el juez, pese a decretar una prueba oficiosa o una dispuesta por la misma ley, omite fijar la fecha necesaria para su realización, o se abstiene de comunicarla en debida forma a las partes —como otrora lo estimara esta sala—, sino también aquellos otros casos en que, frente a un medio probatorio que el legislador ordena practicar, una de las partes obstruye, impide, dificulta, retarda o entorpece su recaudo, sin que el juzgador, frente a esa irregularidad, correlativamente adopte las medidas necesarias en orden a remover los respectivos obstáculos. No en vano, se itera, el ordenamiento jurídico desestimula, ora directa o indirectamente, que la declaratoria de paternidad o maternidad, según las circunstancias, dependa privativamente de la colaboración efectiva del pretense padre o madre, quienes jamás pueden considerarse el amo o *dominus* de la prueba, menos en los tiempos que corren, signados por un mayor respeto a los cardinales derechos relacionados con los menores de edad y, en general, con el estado civil de las personas”.

Más aún, esa renuencia atenta contra la lealtad, corrección, probidad y, en fin, la buena fe que las partes inexorablemente deben observar en el proceso, a riesgo de conculcar su prístina teleología, con mayor razón en este tipo de procesos en los que suelen estar inmersos los derechos de los menores y, en general, nada menos que el estado civil de las personas, como se anticipó, lo que justifica que se abra paso la sanción procesal de la nulidad, sobre todo a partir de la consideración del evidente ánimo obstructivo en cabeza del litigante o, en su defecto, de su actitud simplemente renuente, detonante del supraindicado vicio, ratio dominante de la nueva doctrina jurisprudencial que en este fallo adopta la Corte”.

3 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Casación Civil, exp. 7901, 28 de junio de 2005, MP CARLOS IGNACIO JARAMILLO.

La sentencia no sólo fija doctrina jurisprudencial sino que pone de presente los puntos esenciales en la discusión jurídica sobre filiación paterna y materna, centrando el análisis en que en un tipo de juicio como éste es vital la búsqueda de la prueba:

- Derechos fundamentales involucrados en juicios de investigación o impugnación de paternidad o maternidad
- Importancia de la prueba genética en los procesos de este tipo
- Posibilidad siempre abierta de recurrir a la reconstrucción histórica de relaciones entre una pareja si ello es necesario
- Carácter del proceso civil y poder deber del juez para dirigir el mismo
- Garantía del debido proceso en un concepto amplio y rango constitucional de este derecho
- Reinterpretación no conceptualista de los derechos en debate y sus garantías a la luz de la Constitución de 1991
- Recurso a fuentes del derecho desde el derecho civil

“Resulta, pues, incontestable, que los comportamientos evasivos de los litigantes, aquellos que directa o indirectamente entorpecen la recolección de tales pruebas, *las estrategias o expedientes empleados por uno de ellos para frustrar el derecho a la prueba de su contendiente* —cabalmente entendido— y, en general, las conductas asumidas con el propósito de truncar la pesquisa jurídico judicial, constituyen posturas que la Constitución y la ley, por potísimas y granadas razones, no toleran de ninguna manera, en cuanto se entienden violatorias de los principios, valores y garantías ya señalados, y que, *cuando se ven escoltadas de una actitud de algún modo pasiva del juzgador, acaso con un dejo de cierta tolerancia, pueden dar lugar a un vicio de actividad procesal, susceptible de provocar, se anticipa, la invalidación del proceso.*

Sobre este último aspecto, la Sala ha recordado que, “tratándose de un compromiso con el hallazgo de la verdad, puesto que el proceso judicial no se justifica sino en tanto sea un instrumento para su verificación, porque ésta en sí constituye un argumento de justicia, los argumentos de desidia de las partes no pueden dar al traste con lo que en definitiva es un poder-deber del juez, quien, como bien se sabe, dejó de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas” (sent. de 7 de marzo de 1997. Cfme: cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp.: 6623). Al fin y al cabo, con sólida razón, “la justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material frente de los intereses en pugna, asumiendo una posición eminentemente pasiva” (*G.J.*, t. CXCII, pág. 233. Cfme: cas. civ. de 24 de noviembre de

1999; exp.: 5339), más propia de un proceder desidioso, muy otro del que debe observar todo servidor público, incluido el administrador de justicia, claro está, quien tiene un elevado compromiso con la colectividad toda.

Es el caso de los exámenes médicos destinados a establecer las características genéticas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, los cuales —es la regla— deben ser ordenados por el juez en aquellos procesos en los que se discuta la filiación paterna o materna, según lo establecía el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, hoy modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, eventos en los cuales el decreto y la práctica de dicha prueba, no fueron abandonados a los intereses que pudiera tener alguna de las partes, y ni siquiera al mero arbitrio judicial, de suerte que los jueces pudieran disponer de ella según su leal saber y entender, sino que una y otra —ordenamiento y realización— obedecen a un imperativo legal que, por ende, determina el comportamiento probatorio de los distintos sujetos que intervienen en el respectivo proceso de filiación⁴.

Todos los argumentos del fallo se ven fincados en las garantías constitucionales. Primero, en relación con el debido proceso y la conceptualización detallada del derecho a probar los supuestos de hecho del derecho reclamado⁵:

“Ahora bien, dentro del plexo de derechos fundamentales que, vinculados al debido proceso, reconoce la Constitución Política, se encuentra el de “presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (inc. 4°, artículo 29), derecho que no se puede escrutar desde una perspectiva meramente formal o nominal, sino que debe ser analizado en consonancia con los fines del proceso mismo, en cuanto escenario propicio para la solución de un conflicto y la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial (arts. 228 C. Pol. y 4 CPC).

*El derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, entonces, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles*

4 Bastardilla fuera de textos.

5 Un estudio detallado de la historia del dogma de la carga de la prueba está en GIAN ANTONIO MICHELI, *La carga de la prueba*, (1989).

para la definición del litigio; en *tercer lugar*, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en *cuarto lugar*, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención; y en *quinto lugar*, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia”.

Vincula expresamente el derecho humano al debido proceso con el bloque de constitucionalidad para establecer en forma definitiva el análisis constitucional:

“...la garantía constitucional a un debido proceso, entendido —rectamente— como un derecho humano, esto es, como atributo de todo hombre y mujer por el sólo hecho de serlo, así reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (art. 8), los cuales, como es bien sabido, integran el llamado ‘bloque de constitucionalidad’, útil al propósito de interpretar el alcance del derecho en cuestión (arts. 93 y 94 C. Pol.), a manera de fiable brújula”.

En segundo lugar, recuerda el fallo el rango constitucional de los derechos involucrados en juicios de filiación, citando además sentencias sobre el tema de la Corte Constitucional⁶.

“...máxime si se tienen en cuenta los derechos de abolengo constitucional que se encuentran comprometidos, tales como el reconocimiento de la personalidad jurídica, y con él, el de conocer la filiación (art. 14 C. Pol.), lo mismo que, en el caso de los niños, los derechos al nombre y a tener una familia, de suyo prevalentes sobre los derechos de los demás (art. 44 ib.), como tangencialmente se esbozó, todo lo cual justifica, desde esta nueva y renovada óptica, que se fulmine el proceso con la nulidad, en el entendido que el *iudex*, así sea indirectamente, coadyuve al resultado en comentario. Por ello es por lo que en tales circunstancias tan singulares, aceptar que los jueces adopten una actitud pasiva, a la vez que algo fría o distante y también formal, cuando una de las partes se niega y empecina a cumplir un mandato legal y judicial, como es el decreto oficioso del referido medio probatorio, sería permitir, *mutatis mutandis*, una burla a la Constitución, a la ley y a los fines adamantinos de la administración de justicia, en cuyas actuaciones

6 Al citar la sentencia de Corte Const. de Colombia C-808 de 2002 recuerda: “Obsérvese que según el párrafo mencionado de la Ley 721 de 2001, en la lectura que se debe hacer luego de proferida la sentencia de constitucionalidad condicionada que profirió la Corte Constitucional (C-808/02), el indicio que el juez puede deducir contra el demandado en caso de renuencia, presupone que haya agotado —en lo posible— todos los mecanismos previstos en la ley para obtener el recaudo de la prueba, lo que pone de presente que el juzgador, frente a la oposición del demandado a colaborar en la práctica de ella, no puede conformarse con acudir de inmediato al indicio, por importante que sea, pues de hacerlo quebrantaría el derecho que la parte demandante tiene a que se realicen dichos exámenes, los cuales, se insiste, son definitivos para la determinación de la paternidad o maternidad”.

debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228, ib.), el que de otro modo se vería socavado, en contravía del deber ser jurídico”.

Es pues un ejemplo de la interpretación constitucional del derecho civil, que debe ser filtrado por la Constitución como norma de normas para dejar atrás la idea del siglo XIX del Código como la obra normativa central del ordenamiento jurídico. De hecho, la interpretación del Código Civil bajo el filtro de la Carta Política de 1991 ha eliminado múltiples discriminaciones que se conservaban en relación con los niños, las mujeres, los esposos, los sordos, las empleadas de servicio doméstico, los alimentos, los derechos de los hijos, el origen familiar, etc.

Es alejarse del conceptualismo, no hay un concepto fijo y rígido que deba aplicarse a la interpretación de una cuestión jurídica en todos los casos, sino que los conflictos van demandando para su resolución el recurrir a diversos conceptos del derecho. Es decir, se trata del gesto interpretativo que a veces olvidamos y que también data del siglo XIX en el artículo 5 de la Ley de la Ley 153 de 1887:

“Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes”.

Equidad natural, doctrina constitucional, crítica y recurso a la hermenéutica son elementos presentes en la sentencia que se analiza, bajo el entendido que éstos permiten tanto el dinamismo como la ductilidad del derecho. Estas herramientas son suficientes en el fallo para dar peso definitivo a la prueba de ADN sin que ni jueces ni partes involucradas puedan negarse a practicarla.

Se afirma en la sentencia:

*“si el proceso es una institución viviente —y no pétrea—, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, *in radice*, en el referido vicio de nulidad”.*

Expresión que trae remembranzas del ‘derecho vivo’ de la Corte admirable de 1936 cuando sus giros doctrinales transformaron la aplicación del derecho civil en Colombia⁷.

7 Véase en *Teoría impura del derecho, la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, (2004), de DIEGO LÓPEZ MEDINA, el capítulo 4: “Los tiempos modernos. Antiformalismo jurídico para una época convulsionada 1916-1940”.

Porque en efecto la exhortación es a la actuación dinámica del juez en el proceso para el recaudo de la prueba, so pena de ser sancionado si no actúa proactivamente:

“Sobre este último aspecto, cumple advertir que decretada una prueba pericial sobre el ADN en esta clase de pleitos y enfrentado el juez a la conducta renuente u obstruccionista del presunto padre o madre a practicarse el examen correspondiente, es imperativo para aquél adoptar las medidas legítimas de corrección que estime pertinentes, en pos de obtener el material biológico necesario para que el laboratorio correspondiente pueda adelantar la prueba. Al fin y al cabo, el *iudex* no puede convertirse en un mero espectador que, indolente, presencie cómo el demandado se apropia de la práctica de la prueba y menoscaba los derechos de los menores, con el pretexto en este caso en particular de una inaceptable objeción de conciencia, lo cual no se remedia, lisa y llanamente, profiriendo como un autómatas el mismo decreto de prueba, o efectuando, una y otra vez, requerimientos ayunos de efectividad, pues una actitud pasiva, a la postre, no hace más que avalar, en la práctica, una conducta que el derecho no tutela.

En ese sentido, podrá el juez, preservando siempre la garantía constitucional a un debido proceso, el derecho de defensa y el respeto a la dignidad humana, sancionar sucesivamente con multa y, en su caso, arrestar a la persona renuente, en los términos y condiciones previstos en el numeral 1° del artículo 39 del CPC, hasta que se avenga a colaborar en la práctica de la prueba. Podrá, así mismo, adelantar una inspección judicial sobre la persona del demandado, como expresamente lo autoriza el artículo 244 del CPC, con el fin de practicar los exámenes respectivos (num. 5°, art. 246, ib.), esto último, desde luego, con pleno respeto a la dignidad del individuo, como se acotó, sin coerción, violencia, fuerza o constreñimiento ilegal de ningún tipo, procurando, en todo caso, persuadir a la persona para obtener su asentimiento. De igual manera, puede ordenar una inspección al lugar de habitación o de trabajo de la persona, en orden a obtener objetos o material humano- en los que pueda estar presente una huella biológica de la misma (cabellos, saliva, etc.), todo ello conforme a las circunstancias- con el auxilio de los organismos del Estado especializados en ese laborío, para que, establecida claramente la pertenencia al sujeto requerido (autenticidad, en sentido lato), puedan ellos servir de soporte para verificar el examen pertinente. Más aún, con el fin de materializar el deber que tiene toda persona incluidos los terceros, de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7, art. 95 C. Pol.), el juez puede disponer que la prueba en cuestión se practique con los consanguíneos del presunto padre, de modo que, a partir de la determinación del perfil genético de éste, se posibilite la realización de aquélla, siendo claro que la renuencia de los parientes también da lugar a la adopción de medidas similares a las ya reseñadas. En fin, puede el juez ordenar cualquier medida lícita se reitera, que en el marco del Estado social de derecho colombiano, le permita recaudar la prueba decretada, más allá de la negativa o de la renuencia del demandado o de sus parientes a practicarla, la que debe ser conjurada, en los términos ya expuestos, so pena de incurrir en una nulidad, como ya se advirtió.

1.3.3. Ahora bien, que el juez deba agotar los mecanismos legítimos que sean necesarios para recaudar la prueba pericial con referencia al ADN, no significa, con todo, que puedan

diferir —indefinidamente— el fallo de los procesos de filiación hasta tanto se practique la prueba, pues semejante postura provocaría iguales o similares injusticias que aquellas que provoca la omisión de practicar las pruebas genéticas necesarias, o la falta de adopción de las medidas pertinentes para asegurar la concurrencia de las personas involucradas en la realización de las mismas”.

2. FORMULANDO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

La fijación de nueva doctrina jurisprudencial o nueva lectura de la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 140 del C. de PC, es expuesta en el fallo a través del recuento de anteriores sentencias de la misma Corte Suprema (precedente horizontal) que venían sentando los conceptos y argumentos del giro doctrinal, además de referenciar como hemos dicho algunos fallos de la Corte Constitucional de Colombia.

Las siguientes son las sentencias citadas en recuento de línea de decisión:

- Sentencia de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339.
- Sentencia de 7 de marzo de 1997. Cfme: cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623.
- Sentencia de 22 de mayo de 1998; exp. 5053.
- Sentencia de 30 de noviembre de 2004; exp. 0087-01.
- Sentencia de 29 de marzo de 2002⁸.
- Sentencia de 12 de diciembre de 2002, exp. 6188.
- Sentencia de 10 de marzo de 2000⁹.

Esta citación de su propia doctrina es parte de la responsabilidad del juez de argumentar en forma suficiente y razonada sus decisiones y remite tanto a la Ley 169 de 1896:

“Artículo 4. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

8 Esta sentencia en particular es sobre el decreto de la prueba y es fundamental en las líneas de decisión recientes sobre el tema.

9 Esta sentencia con ponencia del Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS es de especial importancia y a ella nos referiremos en un aparte de este artículo.

como a la sentencia de Corte Constitucional C-836 de 2001 sobre el mismo artículo 4° que afirma:

“*Doctrina Judicial de la Corte Suprema de Justicia*—Emanación de fuerza normativa— La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular”.

De la Corte Constitucional hay que destacar la cita de las siguientes sentencias:

- T-363/95 sobre el hecho de que las propias convicciones no pueden invocarse como excusas para el cumplimiento de deberes que el Estado impone a todos por igual y que objetivamente considerados no implican prácticas o actuaciones susceptibles de ser enfrentadas a la conciencia individual. Esto para reforzar el argumento de que la objeción de conciencia no cabe frente a la orden de práctica de la prueba genética en procesos de filiación¹⁰.
- Las sentencias C-807 y C-808 de 2002 en que la Corte Constitucional expone sus argumentos sobre la prueba en procesos de filiación ratificando que no está dejada a la voluntad del juez, sino que el propio legislador se la impone y con mayor razón a las partes tratándose de un derecho fundamental.

Por otro lado, las referencias a los autores que dan mayores argumentos a la doctrina fijada son explícitas, como un elemento más de la justificación del fallo:

“Por eso afirma con acierto el profesor FÁBREGA, en su *Teoría general de la prueba*, que, “El derecho a la acción o a la contradicción, sin derecho a aportar pruebas, carece de sentido y efectividad (pág. 43), todo lo cual está en estricta consonancia con esta novísima concepción, ampliamente respaldada por decantada y moderna doctrina (*vid: MICHELE TARUFFO*, en “*Diritto alla prova nel processo civile*”, en *Riv. Dir. Proc. I/1984*; *JOAN PICÓ I Junoy*. *El derecho a la prueba en el proceso civil*, ed. Bosch), así como por la jurisprudencia internacional (Tribunal Constitucional de España, sent. de 17 de enero/94)”.

¹⁰ Véase además en relación con el tema la sentencia de Corte Const. de Colombia T-1342 de 2001.

3. AÑO 2000, REINTERPRETACIÓN DE LA LEY 75 DE 1968 SOBRE FILIACIÓN EXTRAMATRINONIAL

En 2001 entró en vigencia la Ley 721, pero lo importante en asuntos de filiación es que fue en el año 2000 cuando la Corte Suprema dio a conocer un fallo en el que redefinía los alcances del mandato sobre prueba antropoheredobiológica en los juicios de filiación extramatrimonial. Esta sentencia y su sustitutiva reorganizan la interpretación de la Ley 75 de 1968 para darle los alcances que el cambio científico permitía. Estamos haciendo referencia a la sentencia de Sala de Casación Civil y Agraria, MP Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, de 10 de marzo de 2000, exp. 6188 y sentencia sustitutiva Sala de Casación Civil y Agraria, MP Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, de 12 de diciembre de 2002.

Es un texto que cambia las competencias narrativas y las estructuras textuales en filiación extramatrimonial. Asume un giro en la macro narración jurídica en Colombia, aún antes de la Ley 721 de 2001. Esta sentencia es neural en la novela reciente sobre la filiación extramatrimonial, introduce elementos que permiten reconocer una nueva visión sobre la reconstrucción de historias de vida en procesos de filiación, así como establecer las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia como uno de los referentes para el palimpsesto que escribe en Sala Civil la Corte Suprema de Justicia y viceversa, la transtextualidad en fallos de la Corte Constitucional al tomar como punto de partida la extensa narración sobre filiación en Corte Suprema. Se cita por ejemplo la sentencia C-109/95, MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO:

“La Corte concluye, que dentro de los límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho ‘a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó durante la vigencia *de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia*¹¹. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero”¹².

Y agrega:

11 Énfasis agregado.

12 Ver además los siguientes fallos de la Corte Constitucional: C-595/96 M.P. Jorge Arango Mejía; C-800/00 M.P. José Greorio Hernández Galindo; C-807/02 M.P. Jaime Araújo Rentaría; C-808/02 M.P. Jaime Araujo Rentaría; C-310/04 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-562/02 M.P. Jaime Araújo Rentería

“Esta sala recientemente expresó: “Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas; mas, como la legislación vigente se apoya en que no existen medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la paternidad, la concreción de aquel derecho ha sido restringida a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, las cuales fueron recogidas en el artículo 6° de la *Ley 75 de 1968* que modificó el artículo 4° de la *Ley 45 de 1936*, consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven” (sentencia del 12 de agosto de 1997).

El avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalona el derecho al punto de vivificarlo. Teniendo a la vista este aserto, ha de poner especial cuidado el juez, no sólo para lograr la adecuada aplicación de las normas positivas con las que cuenta en la solución de los hechos controvertidos a él deferidos, sino para comprender en esas normas positivas aquellos hechos nuevos o esos aspectos de la ciencia que, ni por asomo, pudo tener en mente el legislador al promulgar la norma”.

La sentencia da argumentos para conseguir mayor verosimilitud en el giro narrativo que introduce en su doctrina sobre filiación extramatrimonial, todos afincados en la necesidad de practicar la prueba genética como soporte actual y prioritario del derecho a conocer la propia filiación, enunciado como fundamental por la Corte Constitucional¹³.

La Corte en su voz polifónica como Sala colectiva de jueces, insta a los demás narradores de la novela de la filiación a cambiar el punto de vista narrativo:

“La Corte, tomando pie en función de unificación de la jurisprudencia que por ley se atribuye a casación, estima oportuno llamar la atención en cierto aspecto que, en materia de filiación, ha solido pasar a segundo plano, cuando hoy se impone la investigación de la paternidad. ...Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano y de los que pueda predicarse su accesibilidad”.

En este fallo del año 2000, el narrador que surge del trabajo de sala, se implica en tercera persona para tomar distancia, y describe cómo debería ser el actuar de los jueces, enuncia pautas de la poética de los jueces en casos similares para

13 Es útil en este tema del derecho a conocer el origen el capítulo II-2 de la investigación de NURIA MAGALDI, “El derecho a saber, un derecho fundamental a conocer el propio origen biológico”, en *Derecho a saber, filiación biológica y administración pública*.

transformar la matriz narrativa imperante hasta ese momento en temas de filiación, es decir, la que se origina en la reconstrucción histórica de relaciones sexuales. Para lograr el cambio de matriz contrapone el derecho al saber científico y califica sus características:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado —v. gr. el trato especial entre la pareja—, el hecho inferido —las relaciones sexuales— y el segundo hecho inferido —la paternidad—) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la *Ley 75 de 1968*: declarar la paternidad o desestimarla”.

Es que se está ante el evidente avance de la ciencia frente a la escueta, estática y quizá rígida formulación legal, basada sólo en presunciones, en reglas de la experiencia (y no de la ciencia) consagradas en la ley positiva, que aluden a tomar a alguien como verdadero padre antes de que conste de otro modo, verdad formal a la que se llega por medio de un esfuerzo intelectual, ya decantado en la ley, la que parte de la base de encontrar procesalmente acreditado el hecho del cual se deduce el presumido.

2.5. Se tiene entonces que en primer término es inocultable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia, a la que el juez debe remitirse junto con las reglas de la experiencia para proferir sus fallos. De allí se desprende, en segundo término, que a pesar de poder estar consagrada en Colombia la investigación de la paternidad mediante un sistema restringido de presunciones que rinde culto a las reglas de la experiencia plasmadas positivamente en la ley, esa otra fuente de conocimiento sistemático que es la ciencia, no puede dejarse a un lado por el juez, cuando la verdad que ella predica ha llegado a su conocimiento (y también al de las partes) mediante prueba judicial legalmente obtenida y rituada. De ambas fuentes de conocimiento, la de la experiencia y la científica, debe hacer acopio el juez para subsumir o excluir la situación de hecho en la norma que hace actuar”.

La otra característica de la sentencia es que involucra la descripción científica de las pruebas para mostrar que los jueces deben comprender en qué consiste, las diferencias y la forma en que son leídas:

“Pero este avance, que en Colombia se inició con las pruebas sobre grupos sanguíneos a que hizo referencia el legislador de 1968, y pasó por sistemas HLA^{14[iii]} (clase I —serología— y clase I y II —molecular—), VNTR/RFLP, Inserciones ALU, STR, cromosoma Y, etc., no se ha recogido en la práctica judicial con la importancia que merece ni ha sido, la verdad sea dicha, comprendido en sus justos alcances. Y así, se le ha dado (por una suerte de inercia que más que resistencia a los cambios denota un retraso que históricamente evidencia el derecho frente a la ciencia) más importancia probatoria a los medios que pueden llegar a acreditar la relación sexual, cuando miradas las cosas hoy con la ayuda que la ciencia presta, no puede ser éste el fin de la investigación judicial, dado que sólo es un paso —de varios posibles— para llegar a la paternidad.

Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO —explicado en sentencia de casación civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada—, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc., que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. En efecto, el primer examen practicado (de fecha 9 de octubre de 1992) incluye dentro de lo que denomina “factores de análisis” el sistema ABO, sistema Rh-Hr Rho-D, rh’-C, rh”-c, hr”-e, sistemas menores Kell-Cellano, Duffy (Fya – Fyb), Kidd, Diego, M, N, S, s, Cw. Todos estos sistemas se agrupan en lo que usualmente se ha llamado sistemas de grupos sanguíneos^{15[iiii]}, amén de otro (HLA) que por la certeza que arroja merece destacarse, el cual fue practicado el 30 de junio de 1993 y remitido al proceso con oficio de fecha 21 de julio de 1993, utilizado en Colombia desde 1990 (el HLA clase I, serología) y del que, dice el dictamen, arroja una “posibilidad de paternidad del 95%” que la explica el perito con base en que en el estudio realizado “se ha sacado el porcentaje de marcadores o grupos que más descartan la paternidad en más de 20 años en la investigación de la paternidad en nuestro laboratorio de genética”.

14 HUMAN LEUCOCYTE ANTIGEN.

15 El sistema ABO se descubrió en 1900, el MNSs y el P en 1927, el Rh en 1940, el Kell en 1946, el Duffy en 1950, el Kidd en 1951, el Diego en 1955. Todos estos sistemas parten de la base siguiente: en cada glóbulo rojo hay antígenos, que son sustancias (glicoproteínas) que introducidas en un individuo que no las posee originan en él reacciones de rechazo y formación de defensas o anticuerpos. Se han descubierto muchos polimorfismos genéticos en los antígenos de los eritrocitos, las proteínas séricas y las enzimas eritrocitarias, de fácil clasificación en fenotipos (la expresión visible del genotipo) y con frecuencias distintas en los diversos tipos de población, características que se les denomina “marcadores genéticos”, base de muchas de las pruebas.

4. LLAMADO A UN CAMBIO EN LA NARRATIVA JUDICIAL SOBRE FILIACIÓN

Los fallos de años recientes en asuntos de impugnación o declaración de paternidad y maternidad de la Corte Suprema de Justicia se dirigen a los autores de las decisiones judiciales en Colombia, incluso bajo presión de sanciones para que cambien su actitud y su forma de acercarse al derecho, de interpretarlo, de narrarlo:

“Pero debe, en primera medida, asumir que en la investigación de la paternidad, la ciencia actual —a la que debe acudir no sólo en virtud de lo previsto en el artículo 7° de la *Ley 75 de 1968* sino con miras en la búsqueda de la verdad histórica que debe esclarecer—, le presta tal apoyo a su veredicto, que se constituye en pilar de su sentencia. Obvio resulta reiterar que el dictamen científico deberá reunir esos requisitos de idoneidad a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de ser apreciado cabalmente en la solución del conflicto, lo que por lo demás, supone en el juez la adquisición de un conocimiento basilar sobre esa ciencia (en este caso la genética) que le permita con algún grado de fluidez conceptual analizar críticamente el dictamen y no, como suele acontecer, remitirse sin más al porcentaje que los expertos y laboratorios incluyen en el dictamen pericial, sin aludir a cómo lo obtuvieron, por qué no es superior, qué otro examen ha de practicarse para llegar a mejores niveles de certidumbre, etc.

Pero la Corte, tomando pie en la función de unificación de la jurisprudencia que por ley se atribuye a la casación, estima oportuno llamar la atención en cierto aspecto que, en materia de filiación, ha solido pasar a segundo plano, cuando hoy se impone en la investigación de la paternidad.

Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, substituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos

que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad”.

Otra sentencia importante en la línea de decisión y en el llamamiento a los jueces a transformar su narrativa es la de 30 de noviembre de 1999 —rad. expediente 5337, Sala de Casación Civil y Agraria, MP JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES en la que se afirmó:

“3. Como la ocasión se preste propicia para hacerlo, la Corte exhorta nuevamente a los juzgadores de instancia para que no desdeñen con anodinos pretextos, la práctica, no sólo de los informes técnicos y demás experticias a que alude el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, sino, fundamentalmente, de todas aquellas pruebas científicas puestas actualmente a disposición de la justicia que, con estribo en el aludido precepto, puede decretar el juez y cuyo grado de confiabilidad, dependiendo de su naturaleza, ha destacado en reiteradas oportunidades esta corporación. Al respecto, débese recordar, en efecto, que como la filiación “es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal...” (casación del 12 de enero de 1976).

Cabe colegir, entonces, que siendo la filiación la “afirmación jurídica de un nexo biológico entre el padre o la madre y el hijo, su investigación presupone, en últimas, la averiguación de un hecho concreto consistente en determinar si el actor fue procreado o engendrado por el demandado, e, igualmente, si no se discute que las presunciones de que trata el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 son de las que se denominan *iuris tantum*, es decir de aquellas que admiten prueba en contrario del hecho presumido, debe colegirse, por consiguiente, que mediante la regla prevista en el artículo 7 de la citada ley, según la cual: “...En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte; cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan como indispensables para reconocer pericialmente las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antropoheredobiológica, con análisis de los grupos y factores sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos e intelectuales transmisibles que valorara según su fundamentación y pertinencia... La renuencia de los interesados a la práctica de tales exámenes, será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias”, mediante la aludida regla, se decía, no sólo se puede obtener un elemento de convicción que conduzca a robustecer vigorosamente las conclusiones del juzgador que robustese prueba de las circunstancias definidas en alguna o algunas de las presunciones de paternidad consagradas en la ley, sino que, además, le permite, cuando es el caso, la comprobación del hecho contrario al presumido por la ley.

Lo que se quiere poner de presente es, entonces, la especial fuerza de convicción que tiene la prueba a la cual se ha venido haciendo referencia, pues con base en ella se puede lograr la demostración tanto de la causal alegada, como del hecho contrario al colegiado por la ley, aserto este último de gran trascendencia puesto que ya no se trata de atajar o desvirtuar la prueba de las circunstancias o antecedentes que fundan la inferencia, sino de una verdadera prueba del hecho opuesto al presumido por la ley.

Si tal es, pues, la importancia de las pruebas de esa índole, no encuentra la Corte justificación valedera alguna al desdén con que algunas veces se mide la necesidad de practicarlas en los juicios de esta estirpe y, mucho menos, a la evasiva de los juzgadores a deducir, con la rigurosidad prescrita en la ley, el indicio pertinente cuando alguno de los interesados se abstiene de comparecer al examen respectivo”¹⁶.

5. ANÁLISIS FINAL

Hay que resaltar la posibilidad que construcciones de doctrina judicial como las citadas con relación al derecho a probar migren a distintos subcampos del derecho para interpretar otras situaciones, lo cual sería muy interesante y *prueba* de la vitalidad que impulsan hoy varios magistrados de la Corte Suprema de Justicia *Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica, Ley 153 de 1887*.

La dinámica social reconocida por la Sala Civil en asuntos de filiación, dando voz y expresión jurídica a la necesidad de miles de seres humanos que intentan concretar su identidad y su seguridad económica, pone de presente la responsabilidad social del juez frente a su entorno y a la observación permanente que debe hacer del mismo para acercar la justicia material a ciudadanas y ciudadanos. De hecho, en conflictos familiares, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha cambiado varias doctrinas suyas en el último año en lo que toca a los efectos patrimoniales de los matrimonios nulos y al nacimiento de sociedades conyugales posteriores si se encuentra disuelta la del primer matrimonio.

16 Consultar además sentencia de 7 de octubre de 2005, exp. 4358, MP EDGARDO VILLAMIL PORTILLA; sentencia de 16 de diciembre de 2004, exp. 7837, MP CARLOS IGNACIO JARAMILLO; sentencia de 1° de abril de 2002, exp. 7244, MP SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO; sentencia de 1° de octubre de 2002, exp. 0451-01, MP SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO; sentencia de 3 de diciembre de 1998, exp. 5044; MP JORGE CASTILLO RUGELES; sentencia de 22 de noviembre de 1999, exp. 5301; MP NICOLÁS BECHARA SIMANCAS.

BIBLIOGRAFÍA

- Varios autores, *Aspectos constitucionales y derechos fundamentales de la familia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.
- BOBENRIETH M.A., *Inconsistencias, ¿por qué no?*, Premios Nacionales de Colcultura, Colombia, 1995.
- FÁBREGA, J., *Teoría general de la prueba*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2000.
- GARCÍA MONTALVO, ABELARDO, *De la prueba en general y en especial en el derecho de familia*, Jurídica Radar ediciones, Bogotá, 1998.
- GARCÍA SARMIENTO, E., *El proceso civil práctico en derecho de familia y menores*, Jurídicas Rincón, 2000.
- GUTIÉRREZ DE PINEDA, V., *Familia y cultura en Colombia, tipologías, funciones y dinámica de la familia. Manifestaciones múltiples a través del mosaico cultural y estructuras sociales*, Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1994.
- GUZMÁN, M., *El derecho a la investigación de la paternidad*, Cuadernos Civitas, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1996.
- LAVOLÉ, R., *L'État, le père et l'enfant*, Librairie Plon, Paris, 1904.
- LÓPEZ MEDINA, D., *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Legis Editores, Bogotá, 2004.
- MAGALDI, N., *Derecho a saber, filiación biológica y administración pública*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- MARTÍNEZ CALCERRADA, L., *Discriminación de la filiación extramatrimonial*, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1977.
- MÉNDEZ, M.J., *La filiación*, Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1986.
- MICHELL, G., *La carga de la prueba*, Temis, Bogotá, 1989.
- MUVDI, E., *Caducidad de la acción de investigación de la paternidad natural*, Editorial ABC, Bogotá, 1943.
- OCHOA RICO, C., *Filiación natural adopción y desarrollo jurídico de un proceso*, Librería Jurídica Wilches, Bogotá, 1978.
- OLTRA MOLTÓ, E., *El hijo ilegítimo no natural, su situación jurídica*, Editorial Montecorvo S.A., España, 1976.
- OST, F. y VAN DE KERCHOVE, M., *Elementos para una teoría crítica del derecho*, Universidad Nacional de Colombia, 2001.
- PERELMAN, Ch. y OLBRECHTS-TYTECA, L., *Tratado de la argumentación, la nueva retórica*, Editorial Gredos, 1994.
- Proyecto de ley sobre filiación natural y exposición de motivos por GUSTAVO A. VALBUENA*, Imprenta Nacional de Colombia, 1935.
- REYES MARTÍNEZ, M., *La voluntad en la carga de la prueba*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1966.
- RICCI, F., *Tratado de las pruebas*, t. II, Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, España.
- ROCHA ALVIRA, A., *De la prueba en derecho*, Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 1990.
- YUNIS, E.J., *El ADN en la identificación humana*, Temis, Bogotá, 2002.